

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 23 de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal SIRNA que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente y, que el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados concuerda con el señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, que es clublegal@hotmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN, DANNA YULIZAT AGUDELO GÓMEZ
DEMANDADO	AMPARO DEL SOCORRO ROLDAN PEREZ, MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN, CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN,
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00139-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales articulo 82 y ss y 375 del Código General del Proceso, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.):

1. Cada hecho deberá corresponder a un supuesto fáctico de las pretensiones.
2. Estudiados los mismos, se verifica que la pretensión de pertenencia es invocada por una de las varias herederas sobre los bienes relictos de propiedad de Flabio Agudelo Gómez,

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que indique de manera expresa en los hechos, el momento preciso en

que comenzó la posesión y/o operó la figura de la interversión del título.

3. Igualmente, identificará en los hechos de manera específica, los actos de señor y dueño desplegados por cada una de las demandantes, **de manera personal y exclusiva, sobre cada uno de los inmuebles** que se pretenden adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, la forma en que han sido explotados, arrendados y habitados los predios, desconociendo los derechos y el dominio de cualquier sucesor del difunto u otros terceros.
4. Explicará todo lo relativo a las construcciones y mejoras realizadas sobre cada inmueble que pretenden usucapir, indicando a que corresponden, si son edificaciones, casas, fincas, lotes, establecimientos comerciales, especificando el número de pisos, apartamentos o habitaciones, con su correspondiente nomenclatura, y cuales han sido sometidos a reglamento de propiedad horizontal.
5. Teniendo en cuenta que se afirma el inicio del proceso de sucesión del señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar, informará el estado en que se encuentra el proceso radicado No. 001-2021-00366-00 adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Marinilla, advirtiendo que la declaratoria de pertenencia se solicita para la masa sucesoral del finado, y deberá dirigirse contra todas las personas que hayan sido reconocidas como herederas en dicho proceso. Para lo anterior, aportará copia del auto donde se declaró abierto y radicado el mismo, copia de las demás providencias donde se reconocen herederos, o copia completa de dicho expediente, en el evento de que dicha sucesión aún se encuentre en trámite.

Si éste concluyó, allegará copia de la providencia donde se aprueba el trabajo de partición, y dirigirá la demanda contra todas las personas allí reconocidas (Art. 87 C.G.P.), que tengan derechos sobre los bienes objeto de este proceso.

6. Igualmente, revisados los certificados de los inmuebles identificados con F.M.I Nro. 01N-428152 y 1N-5174817 figuran como titulares de dominio Mariela del Socorro Agudelo Escobar y Juan Fernando Restrepo Mejía, la demanda deberá dirigirse también contra dichas personas y las demás indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien. En tal sentido, deberá adecuarse el poder.
7. Aportará el certificado especial del registrador, de cada inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, que establece que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio,

tendiente a probar que en el bien que se encuentra inscrito y que pertenece al folio de matrícula inmobiliaria que se pretende en usucapión, existen o no titulares de derechos reales principales.

8. Aportará el registro civil de nacimiento de María Teresa Agudelo Roldán y Clara Maria Agudelo Roldán.
9. Informará si entre la demandante Maria Patricia Gómez Suescun y el finado Flabio Agudelo Gómez, se adelantó proceso a fin de declarar la existencia de unión marital de hecho. En caso positivo, aportará la providencia que así lo dispuso.
10. En cuanto a la solicitud testimonial, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (Art. 211 C.G.P), además de indicar, en caso de que cuente con dicha información, la dirección electrónica donde éstos recibirán notificaciones¹.

Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya en formato PDF como mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, esto, en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales y cumplir con lo dispuesto en el artículo 93 numeral 3º del C.G.P

Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Rivera Pineda con T.P 133.849 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandante y, téngase para efectos de notificaciones judiciales la dirección electrónica clublegal@hotmail.com

Finalmente, atendiendo la solicitud que antecede, proveniente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia -Despacho No. 4- remítase link del expediente digital a fin de que obre en el expediente de la Investigación Disciplinaria rdo. 2021-1193 (Ao), con la advertencia de que a la fecha no hay contestación, por encontrarse el proceso en etapa de análisis inicial.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

¹ Art. 6º Decreto 820 de 2020

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82c655a6350601e94bb94e77e63f4d9a8093a8d5989115ff7879aa365cd6fe9**

Documento generado en 26/08/2022 12:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>